

**Constancia Secretarial:** El 18 de enero de 2023 ingresa al Despacho para resolver nulidad propuesta por el demandado.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

**Radicación 2019-01141**

Pasa el Despacho a desatar la nulidad propuesta por el demandado, por indebida notificación de la demanda.

**Sustentación de la nulidad**

Argumenta el recurrente que, existe indebida notificación, toda vez que, la parte actora realizó ocultamiento respecto de sus direcciones de notificación, pues aquella tenía el conocimiento del lugar de domicilio del aquí ejecutado, resaltando que la intervención del Curador ad-litem es ilegal, pues no se informó la dirección de correo electrónico del aquí memorialista.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Entrado en materia, tenemos que las notificaciones haya razón de ser dentro del derecho procesal, en que a través de ellas se materializa la publicidad de todas las actuaciones surtidas ante la administración de justicia, así como también garantizan postulados constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales como es propio del modelo de estado social de derecho.

Es válido resaltar, igualmente que, en el espectro de las notificaciones contempladas en nuestro estatuto general procesal, tienen especial importancia las que comunican a las partes decisiones iniciales del proceso, como las del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en la medida en que ellas intiman a los convocados a juicio que el proceso a nacido y que, por tanto, debe concurrir a presentar los medios de defensa que pretendan hacer valer.

De suyo es entonces que, si las notificaciones del auto admisorio de la demanda no se practican en debida forma, con los lineamientos establecidos por el legislador, hay lugar a declarar, bien de oficio o a petición de parte, la nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, y al descender al sub – examine con prontitud se avizora en primera medida que no asiste razón al extremo demandado de la Litis, como quiera que se llevaron a cabo las determinaciones contempladas en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., toda vez que, en primera medida, se intentaron las diligencias de notificación personal – citatorio a la dirección física que conocía la parte actora, la cual corresponde a: Calle 100 No. 19 – 61 of. 207 de Bogotá D.C., las cuales obtuvieron resultado negativo (C1 fl.11), ahora bien, en aras de proteger el debido proceso, en proveído del 03 de febrero de 2020 (C1 fl.15) se requirió al actor que previo al emplazamiento, se intentaran las diligencias de notificación al correo electrónico reseñado en el escrito demandatorio inicial, obteniendo como resultado que, no se obtuvo acuse de recibido (C1 pdf.02).

En consecuencia, y en atención a los lineamientos del art. 291 del C.G.P., al no tener acuse de recibido, no fue posible presumir la recepción del correo y la notificación, por lo cual se procedió al emplazamiento del demandado (pdf.3-6 C1), lo cual se surtió de conformidad a la normatividad procesal vigente; cuestión que una vez fue efectuada y vencidos los términos para el pronunciamiento del ejecutado, el Despacho procedió con la designación de curador ad-litem (profesional en derecho que cuenta con los respectivos conocimientos para sobrellevar el procedimiento de la referencia e inscrito en la lista de auxiliares de la justicia), con el fin de proteger el derecho de defensa y debido proceso del demandado (art. 108 C.G.P.).

Verificado el procedimiento realizado por este Despacho para surtir las notificaciones del ejecutado se tiene que, las mismas se surtieron de conformidad con los presupuestos normativos contemplados en el Código General del Proceso, inclusive y en gracia de discusión, debe precisarse la diligencia del curador, al contestar la demanda pues se propusieron excepciones de mérito y se solicitó incluso interrogatorio de parte, cuestión surtida en audiencia, para luego resolver en Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022 el fondo del asunto.

Así las cosas, respecto del escrito de nulidad del memorialista, de manera sucinta se puede vislumbrar la no prosperidad del mismo, pues las diligencias de notificación se surtieron en debida forma, respetando el debido proceso, advirtiendo además que, de las pruebas que obran en el expediente, no se observa que la parte ejecutante tuviera la intención o procediera con ocultamiento de direcciones para notificación o pruebas que sirvieran de fundamento para dictar providencia de fondo, a más de lo anterior, el derecho de defensa fue resguardado y respetado por esta Judicatura pues se realizó emplazamiento y se designó auxiliar de la justicia que velara por los intereses del pasivo, situación que para nada es ilegal, pues se encuentra soportada en el ordenamiento jurídico, por lo cual, nunca se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, respecto de la notificación del pasivo, la misma se cumplió con los requisitos contemplados en el art. 291, 292 y 293 del

C.G.P.; diligencias que datan de fecha 15 de octubre de 2019, vale decir, más de tres años antes a la exposición de la nulidad por una supuesta indebida notificación.

Así las cosas, se llevaron a cabo las diligencias de notificación en debida forma y se respetaron los términos respectivos para que se ejercieran las defensas pertinentes, permitiendo deducir por esta Judicatura que se cumplieron las cargas impuestas en el art. 291, 292 y 293 del C.G.P., por parte del demandante y este Despacho, para enterar al aquí recurrente del proceso ejecutivo adelantado, y como quiera que del análisis detallado del trámite de notificación surtida y procedimientos llevados a cabo en el asunto del epígrafe no se observa el vicio enrostrado, se despachará en forma desfavorable la nulidad elevada por el pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por la parte demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente proveído. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto y quinto de la memorada Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 28 DE  
ABRIL DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4f61a1ac758f8382ee37656a044a0b7617137cba3038e5a4f4b8a85f39104**

Documento generado en 26/04/2023 08:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**